

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL D E HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2019-00099-00

DTE. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO – C.C. No. 37'399.234

DDO. DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'392.382

ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'432.822

ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA – C.C. No. 1.090'504.582

DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN – C.C. No. 1.090'435.571

HEREDEROS DE RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) – C.C.
No. 88'190.609 Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, contra los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA y DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, como herederos del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandada Dr. DÍAZ RIVERA, solicita información de la fecha se remitió el proceso a la ciudad de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 10 de julio del 2023.

Revisada la demanda, el Despacho comunica que mediante auto fechado 25/07/23, se están solicitando al Juzgado Homologo, piezas procesales pertinentes, previo a decidir recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, por tanto, el proceso referenciado, reposa en esta Unidad Judicial.

Así mismo, por secretaria désele cumplimiento al auto fechado 25/07/23.

Igualmente, se ordenará instar a las partes que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte interesada que el proceso se encuentra en esta Unidad Judicial, que el proceso de la referencia, se encuentra pendiente de trámite para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por secretaria al auto fechado 25/07/23.

TERCERO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001 -2020- 00320 -00

DTE. GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE – CC. No. 1.092.356.618

DDO: MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA – CC. No. 60.413.645

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE, a través de apoderada judicial, contra MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial obrante en archivo que antecede este proveído, da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 19 de julio de 2023 allegando la información del señor PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ CORREA, indicando como numero de cedula 11.020.467 expedida en Venezuela, por lo cual se deberá dar cumplimiento al auto de fecha 21 de enero de 2022, medida que fue reiterada por auto de fecha 21 de junio de 2023 y, en consecuencia, se deberá realizar el emplazamiento del precitado señor. Así mismo se deberá compartir link de acceso al expediente de la referencia.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al proveído de fecha 21 de enero de 2022, en consecuencia, por secretaria se deberá realizar el emplazamiento del señor PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ CORREA, identificado con cedula venezolana N.º 11.020.467.

SEGUNDO: REMITIR link de acceso a la apoderada judicial de la parte demandante par los fines que considere pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 544053110002 - 2021- 00225 - 00
DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.278.770
CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.475.356
MARELLY CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.441.666
YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.493.857
CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA - CC No. 13.361.278
(Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, presentado por ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA por medio de apoderado judicial CAUSANTE JOSE DEL CARMEN BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado aperturante, allega misiva solicitando el embargo y secuestro de los bienes relictos del causante los siguientes:

VEHÍCULO	AUTOMOTOR
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	OPTRA ADVANCE
CARROCERÍA	SEDÁN
SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	KGC 898
NÚMERO DE MOTOR	F18D31801941
MODELO	2011
COLOR	NEGRO TITÁN
NÚMERO DE CHASIS	9 G A J M 52 B 2 B B 0 14 228

MATRÍCULA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO ADMINISTRATIVO DE VILLA ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

Indica que dicha medida había sido ordenada por el Juzgado Homologo la había ordenado mediante oficio 00511 del 19 de abril de 2023, pero no fue posible registrarla teniendo en cuenta que hubo equivocación en cuanto a la placa del vehículo automotor por cuánto el oficio relaciona la placa 989.

Por ser procedente se decretará la medida de embargo sobre el rodante con las especificaciones mencionadas en líneas precedentes.

Igualmente, solicita medida de embargo y secuestro sobre el rodante identificado de la siguiente manera:

VEHÍCULO	MOTOCICLETA
CARROCERÍA	TURISMO
PLACA NÚMERO	UUC37D
NÚMERO DE CHASIS	9F2B51506EAC30061
AÑO	2016
MARCA	AKT
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	ROJO

Matricula colombiana.

Aunado lo anterior, se decretará la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo indicando las especificaciones, antes mencionadas.

Solicita además se ordene el secuestro del bien inmueble lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la avenida segunda número 30-81 de la Urbanización Santa Clara Pinar del Río municipio de los patios, con un área de 294 metros cuadrados aliterado así: Norte en 24.50 metros con la casa número 30-75 del vendedor, Sur en 24.50 m con casa número 30 -111 del vendedor, Oriente en 12 metros con el lote de propiedad del vendedor y Occidente en 12 m con la avenida Segunda del Pinar del Río. Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya se encuentra registrada en la matrícula número 260 97420

Revisado el libelo, encuentra el Despacho que, en el expediente, en archivo digital 029, en folio de registro de instrumentos públicos se encuentra inscrita la medida de embargo. Por tanto, es procedente la medida de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-97420. Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO para que nombre secuestre si es el caso. Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA del ROSARIO; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ – Correo electrónico: franklin.pinto@yahoo.es

Finalmente, el togado judicial aperturante solicita el link del expediente. Se accederá, a lo solicitado por togado judicial, y se compartirá el link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET línea OPTRA ADVANCE, placa KGC 898, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la medida de embargo y secuestro sobre vehículo motocicleta, carrocería turismo, placa número UUC37D, por lo mencionado en líneas precedentes.

TERCERO: ACCEDER a la medida de secuestro en consecuencia, COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los mencionados bienes de propiedad del CAUSANTE JOSE DEL CARMEN BAYONA, es decir, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-97420 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso, salvo que el interesado en la medida solicita que se le entregue al secuestre que se le designen para ello. Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ – Correo electrónico: franklin.pinto@yahoo.es

CUARTO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110001-2021-00559-00

DTE. HERNANDO JOSÉ LEAL RODRÍGUEZ- C.C. N.º 1.005.040.078

DDO. OLGA MILENA MORALES MOLINA - C.C. N.º 1.094.346.964

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por HERNANDO JOSÉ LEAL RODRÍGUEZ, contra OLGA MILENA MORALES MOLINA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante en archivo 025 del expediente digital, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.090.523.341 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 388994 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines en el poder a él conferido.

SEGUNDO: REMITIR link de acceso al expediente al mencionado abogado a fin de que pueda visualizar las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FILIACIÓN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2021-00774-00
DTE. JULIO ABEL OMAÑA
DDO. EDDY AURORA CRUZ OLARTE,
LUZ MARINA CRUZ OLARTE,
JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE Y OTROS

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que en el escrito de la demanda, se peticionó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARCO AURELIO CRUZ OLARTE, sin que existiere pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud; por lo cual a fin de no incurrir en nulidades, así como también en procura de integrar en debida forma el contradictorio dentro del presente expediente, se deberá surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARCO AURELIO CRUZ OLARTE de conformidad con el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a fin de surtir la notificación de dicho extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARCO AURELIO CRUZ OLARTE, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO
RAD. 544053110002-2022-00151-00
DTE. SASDY GUEVARA TORRES – C. C. No. 60.410.425
DDO. MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ– C.C. No. 88.188.644

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por la señora SASDY GUEVARA TORRES a través de apoderado judicial contra MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, en el archivo digital 016; la parte demandante realiza solicitudes la siguiente manera:

Se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Zulia – Norte de Santander a efecto que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante providencia de 06/05/2022, comunicada mediante oficio No. 00475 19/05/22, que no se ha cumplido.

Revisado el presente libelo demandatorio, encuentra el Despacho que mediante auto de 06/05/22, se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares entre ellas, la señalada por la actora y la misma fue comunicada mediante oficio No. 00475 de 19/05/22. (Archivos digitales 004 y 008). En consecuencia, se atenderá la solicitud del extremo activo de la litis, y se requerirá al respectivo ente de Tránsito y Transporte de Zulia, para que le de

aplicación a la medida de embargo y secuestro, indicando las especificaciones del rodante.

TIPO:	VEHICULO - AUTOMOTOR
MARCA:	CHEVROLET
PLACAS	VIV 467
MODELO:	2002
LÍNEA:	LUV-TFR
COLOR:	BLANCO
SERVICIO:	PÚBLICO
NUMERO DE CHASIS:	9GDTFR30F2B500524
MATRICULADO	TRANSITO DE EL ZULIA

De propiedad de MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.188.644

Seguidamente solicita el reajuste de los alimentos provisionales del el 35% del S.M.L.M.V., a \$2.000.000, en atención que se encuentra acreditado dentro del expediente la capacidad económica del encausado con base en la documentación de Inversiones GLP SAS ESP, contrato y volúmenes de efectivo como distribuidor de gas licuado.

Solicita además unos requerimientos a la compañía de Inversiones GLP SAS ESP, a efectos del alcance de la medida provisional.

Entiende el despacho que lo que pretende la peticionaria quien goza provisionalmente de la custodia del menor J.F.M.G. es reajustar la cuota de alimentos decretada provisionalmente mediante auto fechado 06/05/2022, además en la facultad que tiene el Juez de interpretar el querer de las partes, a efectos que se modifique la cuota provisional de alimentos decretada en el 35% un salario mínimo legal mensual vigente (1.S.M.L.M.V.) a cargo del encausado.

En documentos digitales 009 y 010, del expediente digital obra documentación de Inversiones GLP SAS ESP, requerida por el Despacho Homologo en su oportunidad, para aclarar el tópico referente a la capacidad económica del extremo pasivo de la litis, desvirtuando de esta manera la presunción señalada en el artículo 129 del C.I.A., en lo que refiere a la capacidad económica del demandado

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el presupuesto que refiere al quantum, relación de gastos o cuantía de las necesidades económicas del alimentario, no está acreditada dentro del expediente digital.

Enseña el No. 1 del artículo 397 de nuestro Código de Procedimiento General Patria: “Alimento a favor del mayor y menor de edad. 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de los alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Resulta entonces establecido por mandato legal, la carga adicional del solicitante de alimentos provisionales superior a un salario mínimo legal mensual vigente, esta consistente en demostrar la cuantía de la necesidad de alimentos, lo cual se cumple allegando elementos probatorios con que se demuestre el quantum de los alimentos provisionales, situación que al interior del debate no se logró demostrar, motivo por el cual se negará la solicitud de reajuste de la cuota provisional de alimentos a \$2.000.000 como lo solicita el extremo activo de la litis.

Seguidamente atendiendo a que el Dr. JUAN DAVID REY OMAÑA, identificado con C. C. No. 1.090.463.494 y T.P. No. 315881 del C. S. de la J., allega misiva obrante en el archivo digital, poder debidamente otorgado por el encausado MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ.

En esta misma instancia solicita notificación y traslado de la respectiva demanda de divorcio la cual fue remitida con anterioridad al juzgado de origen en repetidas ocasiones y hasta el momento no le hace el respectivo traslado de la demanda para poder ejercer el derecho a la defensa de su cliente.

Que su cliente se percató que se encontraba inmerso en un proceso de divorcio al realizar el pago del impuesto de su vehículo de trabajo, el cual se encuentra embargado.

En atención a la solicitud del encausado de la presente litis, se reconocerá personería jurídica al Dr. JUAN DAVID REY OMAÑA, en los términos y para efectos del poder conferido.

Reseña el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso enseña: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la demandada a la presente litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente, conforme los términos del artículo 301 del C. G. del P.; por tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR al referido DEMANDADO el auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico de su apoderado una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR solicitud del extremo activo de la litis, de reajuste o aumento de la cuota provisional de alimentos, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DAVID REY OMAÑA identificado con C. C. No. 1.090.463.494 y T.P. No. 315881 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva y, en consecuencia, SE ORDENA REMITIR a la referida DEMANDADA el auto admisorio de fecha 6 de mayo de 2022, junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico de su apoderado una vez quede ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00154-00

DTE.LUZ STELLA SÁNCHEZ MENDOZA – C.C. No. 1.093.141.802

DDO. Herederos determinados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS

(Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.094.265.194 –

ANA MARIELA CONTRERAS BERMÓN – CC. 60.259.035 Y NÉSTOR FUENTES
CONTRERAS – CC. 88.152.501

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por LUZ STELLA SÁNCHEZ MENDOZA, contra Herederos determinados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, esto es, ANA MARIELA CONTRERAS BERMÓN Y NÉSTOR FUENTES CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el Dr. FREDY VILLAREAL GARCÍA Apoderado judicial de la demandante, informa que existe inconsistencia entre el nombre del día de la audiencia y la fecha alfanumérica señalada en el auto de fecha 09 de junio de 2023; en el sentido de que se programó audiencia inicial para el día MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2023.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro, teniéndose que la fecha correcta del auto con el cual se programó audiencia inicial es el día JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 09 de junio de 2023, teniéndose que la fecha correcta del auto con el cual se programó

audiencia inicial es el día JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA MUERTE PRESUNTA
RAD. 544053110001-2022-00376-00
DTE. EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA.
DESAPARECIDO: HERNANDO GÓMEZ MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, seguida por EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, el cual pretende la fijación de la presunta muerte de su hijo HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el Dr. JESÚS PARADA URIBE Defensor Público y Apoderado judicial de la señora EDUVIGES GÓMEZ MENDOZA solicita se le expida los edictos emplazatorios del señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA, para ser publicado, toda vez que en su auto de fecha 21 de julio de 2023 dice que “*es por ello que dichos edictos deben ser elaborados por la secretaría del juzgado...*”.

Por lo anterior, se ordenará EMPLAZAR al señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA por edicto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación local, así como en una radiodifusora con sintonía en esta población, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor HERNANDO GÓMEZ MENDOZA por edicto que se publicará en uno de los periódicos

de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación local, así como en una radiodifusora con sintonía en esta población, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00585-00
DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – C.C. No. 1.090.379.942 en
calidad de heredero determinado de JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 5.531.140
DDO. NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA – CC. 60.402.608

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE, contra NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por error involuntario se omitió reconocerle personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada, motivo por el cual se hace necesario adicionar la referida providencia de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, identificada con cédula N.º 1.092.353.796 y T.P. No. 298.812, como apoderada

judicial de la demandada NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA, conforme a los términos y para los fines en el poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR link de acceso al expediente a la mencionada apoderada judicial, para los fines que considere pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD. 544053110002-2022-00639-00

DTE. SANDRA MILENA HERRERA- C.C. No. 60.409.820

DDO. Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ.

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que en auto admisorio de la demanda fechado 07/12/23, se imprimieron ordenes pertinentes, por lo que se hace necesario verificar su cumplimiento para evitar posteriores nulidades.

Por lo anterior, revisado el proceso no se observa cumplimiento al No. 3 del mentado auto, por lo que se ordenará por secretaria, realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido HEMEL TARAZONA DURAN.

Siguiendo con el trámite procesal, y realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio (documento digital 008), en el numeral 6 de la parte resolutive de la mentada providencia ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto procesal de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a las partes precitadas en precedencia, culminado el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia precitada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento al numeral 3 de auto admisorio de la demanda fechado 07/12/22, realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido HEMEL TARAZONA DURAN.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento al acto de notificación al Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta localidad, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGLAMENTACION DE VISITAS

RAD. 544053110002-2022-00727-00

DTE. MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA - CC. 1.090.501.148

DDO. JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA - CC. 6.613.100

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA en representación del menor M.O.V.N. contra JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandada reenviar archivo Referencia; radicado 2022/ 00727-00, proceso reglamentación de visitas, “fin controvertir oficio que allego la parte demandante de su cliente VALDELEON BONILLA”; pieza procesal que se envió oportunamente en el tiempo al Juzgado 1 de Familia de Los Patios y no registra en el compendio del archivo digital que reposa en su archivo digital que le fue allegado el 21 de julio del 2023.

Solicita respetuosamente incluir el memorial que está reenviando que corresponde a su defensa, para que obre expediente, en virtud que el memorial fue allegado oportunamente a ese despacho, del cual se puede evidenciar la trazabilidad digital que fue enviado al Juzgado 1 de Familia de Los patios, el 27/04/2023 siendo las 10:55 y en su momento tenía la cargarlo al proceso.

Teniendo en cuenta, la solicitud del togado judicial de la parte demandada, se requerirá al juzgado homologo, con el fin de que se envíe a esta Sede Judicial, sobre la manifestación del escrito u oficio por el aducido que fue enviado a esa dependencia, igualmente, certifique fecha, hora y pantallazo del recibo del oficio que aduce la parte demandada, no se allego al expediente y que según su decir lo envió a esa dependencia en la fecha por el indicada y no reposa en el cartulario digital.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que en auto admisorio de la demanda fechado 15/02/23, se ordenó visita social al hogar del niño en mención, por parte de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla y a la fecha no se ha obtenido respuesta de la entidad.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, a fin de que remitan el informe del niño M.O.V.N., comunicada a esa dependencia mediante oficio 21/04/23 Oficio N° 00542.

Siguiendo con el trámite procesal, sería lo pertinente, realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 15/02/23, (documento digital 005), en el numeral 4 de la parte resolutive de la mentada providencia ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto procesal de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a las partes precitadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero de Familia, con el fin de que ilustre a esta Sede Judicial, sobre la manifestación del escrito u oficio por el aducido que fue enviado a esa dependencia, igualmente, certifique fecha, hora y pantallazo del recibo del oficio que aduce la parte demandada, no se allegó al expediente y que según su decir lo envió a esa dependencia en la fecha por el indicada y no reposa en el cartulario digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, a fin de que remitan el informe del niño M.O.V.N., condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla, solicitud comunicada a esa dependencia mediante oficio 21/04/23 Oficio N° 00542.

TERCERO: ORDENAR por secretaria notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, por lo mencionado en líneas precedentes.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES

RAD. 544053110002-2022-00733-00

DTE. JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO- C.C. No. 1.093.755.903

DDO.CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- C. C. No. 1.090.422.890

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en representación de los menores S.C.P. Y M.C.P. por medio de apoderado judicial contra CARLOS MAURICIO CADAVID, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el 1° de julio de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, devuelve sin tramitar la carta rogatoria S/N de fecha 26 de junio de 2023, librado por el Despacho en el proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo mencionado por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el archivo allegado por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2022-00835-00

DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No. 60.387.449

DDO. JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL contra JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, para resolver lo que en derecho corresponda, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 028 del expediente digital, el Apoderado de la parte demandante allega soporte de mensaje enviado a la parte demandada JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO, sin embargo de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 544053110001-2023-00074-00
DTE. JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO – C.C. No. 1.093.735.543
DDO. GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO – C.C. No. 1.127.044.002

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO, contra GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) se requirió a las entidades DIAN, TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informaran el correo electrónico o canal digital y dirección física de la señora GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.044.002, a fin de realizar la notificación personal, ante la solicitud de emplazamiento realizada por la Apoderada judicial de la parte demandante. Sin embargo, de conformidad con los memoriales remitidos por dichas entidades, en los cuales manifiestan que no registran información al respecto del demandado.

En virtud de lo cual, se dispondrá el emplazamiento de la señora GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.044.002 de conformidad con el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a fin de surtir la notificación de dicho extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada señora GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.127.044.002, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00252-00
DTE. LUIS ENRIQUE CUADROS – C.C. No. 91.224.867
DDO. ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA – C.C. No. 63.328.765

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor LUIS ENRIQUE CUADROS, contra la señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Seguidamente y como quiera que mediante memorial presentado por el Doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita el emplazamiento de la demandada señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, toda vez que el único canal de contacto que se tiene de la parte demandada es el número telefónico, tal y como se informa en el escrito de la demanda, por lo que se le imposibilita darle cumplimiento al auto de fecha 24 de julio de 2023 donde se le ordena realizar la notificación a través de una empresa postal autorizada.

Respecto de las manifestaciones del Apoderado judicial de la parte demandante, se acredita con lo manifestado desde el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

HENRY ORTIZ SAVI ABOGADO NOTIFICACIONES A la demandada (la parte demandante el señor CUADROS, bajo la gravedad de juramento informa que desconoce el paradero o lugar de domicilio de la parte demandada, así mismo informa que desconoce si la parte demandada tiene correo electrónico, y que lo único que logró conseguir fue un numero celular Celular 3187231659)

De tal manera que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia emplazar a la demandada señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARTAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2023-00293-00

DTE. CANDIDA ROSA GARCIA LEON – C.C. No. 37'231.441

DDO. CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA – C.C. No. 88'255.825

JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA- C.C. No. 88'261.224

WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA- C.C. No. 88'274.709

ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA- C.C. No. 27'895.684

FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA- C.C. No. 1.093'741.952

MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA- C.C. No. 1.093'743.733

KENNEDY RODRIGO FRANCISCO

RAMON GARCIA – C.C. No. 1.090'407.156

AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA – C.C. No. 1.093'758.823

TODOS HEREDEROS DETERMINADOS DE CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por la señora CANDIDA ROSA GARCIA LEON, contra los señores CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA, JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA, WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA, ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA, FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA, MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA, KENNEDY RODRIGO FRANCISCO RAMON GARCIA y AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA, como herederos determinados del señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 12 de julio de 2023 presentan la correspondiente contestación de demanda los señores ROSA MARÍA PATROCINIA RAMÓN GARCÍA, MARTHA LUZ ELENA RAMÓN GARCÍA Y KENNEDY RODRIGO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA. Téngase por contestada la demanda y reconózcase como Apoderado judicial del extremo pasivo y demandado al Doctor WILSON PEDRO ANTONIO RAMÓN GARCÍA, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, el 13 de julio de 2023 presentan la correspondiente contestación de demanda los señores JUAN MIGUEL ÁNGEL RAMÓN GARCÍA, FLOR DE LOS ÁNGELES TOMASA RAMÓN GARCÍA, CALIXTO JHON ENRIQUE RAMÓN GARCÍA Y AURA MARÍA CATALINA RAMÓN GARCÍA. Téngase por contestada la demanda y reconózcase como Apoderado judicial del extremo pasivo y demandado a la Doctora JESSICA FERNANDA MACHUCA BUSTAMANTE, en la forma y términos del poder conferido.

Seguidamente y como quiera que se recibe escrito de presentación de herederos determinados hijos legítimos del señor CALIXTO RAMÓN CRUZ (Q.E.P.D.), señores: LADY ESPERANZA AILEN RAMON CARRILLO, cédula de ciudadanía No. 27´788.746 de Pamplona (Norte de Santander), ELCY TERESA RAMON CARRILLO, cédula de ciudadanía No. 60´252.502 de Pamplona (Norte de Santander), GLORIA CELINA RAMON CARRILLO, cédula de ciudadanía No. 60´322.099 de Cúcuta (Norte de Santander), NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, cédula de ciudadanía No. 60´326.695 de Cúcuta (Norte de Santander), obrando en calidad de herederos determinados del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). JULIETH ANGELICA RAMON NIETO, cédula de ciudadanía No. 1.093´778.924 de Los Patios (Norte de Santander), JOSE ANDRES RAMON NIETO, cédula de ciudadanía No. 1.093´793.372 de Los Patios (Norte de Santander) y ZANYTH JULIAN RAMON NIETO, cédula de ciudadanía No. 1.005´039.529 de Los Patios (Norte de Santander), obrando en calidad de herederos del difunto padre: CALIXTO JOSE WASHINGTON RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hijo legítimo del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CAMILA RAMON CARRILLO, cédula de ciudadanía No. 1.090´470.053 de Cúcuta (Norte de Santander), obrando en calidad de heredera de la difunta madre: MARY NANCY PATRICIA RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hija legítima del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CELINA CARRILLO DE RAMON, mayor y vecina de esta ciudad, cédula de ciudadanía No. 27´780.760 expedida en Pamplona (Norte de Santander), obrando en calidad de madre heredera de la difunta hija: LUZ FANNY RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), que no dejó hijos o hijas a heredar, hija legítima de quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.).

Los anteriores herederos mencionados facultan su Representación por intermedio de Apoderada Judicial del presente proceso en los bienes inmuebles dejados en cabeza del difunto padre quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.) y quien solicita al Despacho se reconozcan como herederos del Causante CALIXTO RAMÓN CRUZ (Q.E.P.D.), allegando a la actuación Registros Civiles de Nacimiento donde consta el parentesco.

Se reconocerán a los herederos del causante señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), en su calidad de hijos y nietos del Causante; igualmente se solicita se reconozca personería para actuar en el presente proceso a la Doctora MARÍA ELENA TORRADO PATIÑO como Apoderada judicial de los señores: LADY ESPERANZA AILEN RAMON CARRILLO, ELCY TERESA RAMON CARRILLO, GLORIA CELINA RAMON CARRILLO, NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, obrando en calidad de herederos determinados del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). JULIETH ANGELICA RAMON NIETO, JOSE ANDRES RAMON NIETO y ZANYTH JULIAN RAMON NIETO, obrando en calidad de herederos del difunto padre: CALIXTO JOSE WASHINGTON RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hijo legítimo del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CELINA CARRILLO DE RAMON, obrando en calidad de madre heredera de la difunta hija: LUZ FANNY RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), que no dejó hijos o hijas a heredar, hija legítima de quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CAMILA RAMON CARRILLO, obrando en calidad de heredera de la difunta madre: MARY NANCY PATRICIA RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hija legítima del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), personas que certifican su

derecho a intervenir dentro de la presente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la Apoderada judicial de los demandados JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA, FLOR DE LOS ANGELES RAMON GARCIA, CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA y AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA.

Así mismo, respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial de la demandante CÁNDIDA ROSA GARCÍA LEÓN.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y RECONOCER como Apoderado judicial y demandado del extremo pasivo al Doctor WILSON PEDRO ANTONIO RAMÓN GARCÍA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y RECONOCER como Apoderada judicial del extremo pasivo a la Doctora JESSICA FERNANDA MACHUCA BUSTAMANTE, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE a los herederos del causante señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), en su calidad de hijos y nietos del Causante a los señores: LADY ESPERANZA AILEN RAMON CARRILLO, ELCY TERESA RAMON CARRILLO, GLORIA CELINA RAMON CARRILLO, NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, obrando en calidad de herederos determinados del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). JULIETH ANGELICA RAMON NIETO, JOSE ANDRES RAMON NIETO y ZANYTH JULIAN RAMON NIETO, obrando en calidad de herederos del difunto padre: CALIXTO JOSE WASHINGTON RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hijo legítimo del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CELINA CARRILLO DE RAMON, obrando en calidad de madre heredera de la difunta hija: LUZ FANNY RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), que no dejó hijos o hijas a heredar, hija legítima de quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CAMILA RAMON CARRILLO, obrando en calidad de heredera de la difunta madre: MARY NANCY PATRICIA RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hija legítima del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARÍA ELENA TORRADO PATIÑO como Apoderada judicial LADY ESPERANZA AILEN RAMON CARRILLO, ELCY TERESA RAMON CARRILLO, GLORIA CELINA RAMON CARRILLO, NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, obrando en calidad de herederos determinados del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). JULIETH ANGELICA RAMON NIETO, JOSE ANDRES RAMON NIETO y ZANYTH JULIAN RAMON NIETO, obrando en calidad de herederos del difunto padre: CALIXTO JOSE WASHINGTON RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hijo legítimo del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CELINA CARRILLO DE RAMON, obrando en calidad de madre heredera de la difunta hija: LUZ FANNY RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), que no dejó hijos o hijas a heredar, hija legítima de quien en vida se

llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.). MARIA CAMILA RAMON CARRILLO, obrando en calidad de heredera de la difunta madre: MARY NANCY PATRICIA RAMON CARRILLO (Q.E.P.D.), hija legítima del difunto padre, quien en vida se llamó: CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), personas que certifican su derecho a intervenir dentro de la presente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial de la Apoderada judicial de los demandados JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA, FLOR DE LOS ANGELES RAMON GARCIA, CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA y AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA.

CUARTO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la Apoderada judicial del Apoderado judicial de la demandante CÁNDIDA ROSA GARCÍA LEÓN.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, INVESTIGACION,
RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA
RAD. 544053110001-2023-00349-00
DTE. DIGNA ANA RIVERA MENDOZA – C.C. No. 27'785.317
DDO. MARIA ADELINA MENDOZA
ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 13'436.189
ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 60'277.754
GRACIELA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 27'783.193
JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'801.177
(HEREDERO DE JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ)
MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ – C.C. No. 60'320.528
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'778.825

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación a la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra la señora MARIA ADELINA MENDOZA y contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ y MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, éstos como herederos de la DELFINA ANTELIZ DE NIÑO(Q.E.P.D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el 02 de agosto de 2023, el Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado judicial de la demandante, allega notificación del auto de fecha 21 de julio de 2023, donde se requiere mencionar a INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - CÚCUTA Y A ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA.

Agréguese al expediente el archivo allegado por el Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado judicial de la demandante y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el archivo allegado por el Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Carlos Armando Varon Patiño.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00036-00
DTE. GREGORI ALEXIS CARRILLO DUARTE – C.C. No. 1.232'402.729

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 23493274, presentado por el señor GREGORI ALEXIS CARRILLO DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00063-00
DTE. I. N. JAIMES MORA Y S. A. JAIMES MORA
DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES – C.C. No. 1.093'745 .502
DDO. YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR – C.C. No. 1.090'470 .982

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por los menores I. N. JAIMES MORA y S. A. JAIMES MORA, representador por su progenitora, señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, contra el señor YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2023-00070-00

DTE. CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON – C.C No. 88'219.836

DDO. LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES – C.C. No. 27'603.496

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON, contra la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada por la parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00084-00
DTE. MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO – PPT. No. 092445664

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18434790, presentado por el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá corregir el auto admisorio de fecha VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por cuanto, se incurrió en un error involuntario al señalar los apellidos del demandante en el proveído en mención, toda vez que por equivocación se transcribió de forma errada como nombre MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS, por lo cual deberá tenerse como nombre del demandante MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios –Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de tener como nombre del demandante MANUEL DE JESUS GOMEZ

TORREJANO identificado con pasaporte N.º 092445664, en consecuencia, el referido quedará así:

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18434790, presentado por el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Acta de Nacimiento No. 463 expedida por la Prefecto Civil del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii.) Copia del Pasaporte No. 092445664 del señor MANUEL DEJESUS GOMEZ TORREJANO.

iii) Copia de la cédula de identidad No. 11'975.835 del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO.

iv.) Declaraciones Extra Proceso Nos. 107 y 108 rendida por los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y PABLO TORREJANO HERRERA.

v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18434790 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

iii.) Copia de las cédulas de ciudadanía Nos. 36'585.287 y 15'017.223 de los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18434790, presentado por el señor MANUELDE JESUS GOMEZ TORREJANO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

- i) Acta de Nacimiento No. 463 expedida por la Prefecto Civil del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.*
- ii.) Copia del Pasaporte No. 092445664 del señor MANUEL DEJESUS GOMEZ TORREJANO.*
- iii) Copia de la cédula de identidad No. 11'975.835 del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO.*
- iv.) Declaraciones Extra Proceso Nos. 107 y 108 rendida por los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y PABLO TORREJANO HERRERA.*
- v) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18434790 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.*
- iii.) Copia de las cédulas de ciudadanía Nos. 36'585.287 y 15'017.223 de los señores LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA y MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)